

Sentencia del Tribunal Constitucional 134/2018, de 13 de diciembre
[BOE n.º 13, de 15-I-2019]

TAUROMAQUIA, COMPETENCIAS Y LIBERTADES CONSTITUCIONALES: UN PASO MÁS EN LA BUENA DIRECCIÓN

La Tauromaquia se encuentra en la actualidad en una de las situaciones más complicadas de su larga historia (en general, ver BADORREY MARTÍN, B., *Otra historia de la Tauromaquia: Toros, Derecho y Sociedad (1235-1854)*, Ed. BOE, Madrid, 2018 [https://www.boe.es/publicaciones/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-DH-2017-36_OTRA_HISTORIA_DE_LA_TAUROMAQUIA_TOROS_DERECHO_Y_SOCIEDAD_\(1235-1854\)&tipo=L&modo=1](https://www.boe.es/publicaciones/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-DH-2017-36_OTRA_HISTORIA_DE_LA_TAUROMAQUIA_TOROS_DERECHO_Y_SOCIEDAD_(1235-1854)&tipo=L&modo=1); FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *El régimen jurídico de los festejos taurinos populares y tradicionales*, Globalia Ediciones Anthema, Salamanca, 2009, y *Derecho y Tauromaquia. Desde las prohibiciones históricas a su declaración como patrimonio cultural*, Hergar Ediciones Antena, Salamanca, 2015, y HURTADO GONZÁLEZ, L., *Toreros y derecho: una aproximación al régimen jurídico de la profesión taurina*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013), al estar siendo acosada permanentemente por los contrataurinos antihumanistas (VAN HALEN, J., «Animalistas e hipocresía», *Diario ABC*, 3 de noviembre de 2016, p. 15) y los partidarios intolerantes del pensamiento único de lo políticamente correcto, a lo que han contribuido incluso algunas desafortunadas declaraciones de algunos Ministros (AMORÓS, A., «Ningún casposo», *Diario ABC*, 29 de diciembre de 2018, p. 47) y otros responsables políticos, a pesar de su consideración como patrimonio cultural común de los españoles en 2013. Además, a esta situación han contribuido, y no poco, ciertos «inventos» jurídicos, posteriores a la inconstitucional prohibición taurina catalana, como la Ley de las mal llamadas «*corridos de toros a la balear*» de 2017, que procedía a desnaturalizar y liquidar las corridas de toros, tal como se conciben desde hace siglos, para convertirlas en un festejo verdaderamente chusco; ley que naturalmente, con buen criterio, fue recurrida por el Presidente del Gobierno de la Nación de entonces.

En efecto, la Ley 9/2017, de 3 de agosto (BOIB n.º 98, 10-8-2017), de la C. A. de las Islas Baleares, procedió a «regular» las corridas de toros de tal forma que las arrasó hasta desnaturalizarlas, no siendo reconocibles en su estructura y rasgos características (OLLERO TASSARA, A., «Prohibido a los caballos ir a los toros», *Diario ABC*, 22 de diciembre de 2018, La Tercera, p. 3). Contra la misma se interpuso el recurso de inconstitucionalidad el 11 de noviembre de 2017, invocándose la suspensión de los preceptos impugnados; suspensión que se produjo al ser admitido a trámite el 28 de noviembre, y que el Tribunal Constitucional, mediante Auto 37/2018, de 22 de marzo [<http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/25622>], procedió a levantar.

La STC 134/2018, de 13 de diciembre (ver FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «La STC de 13 de diciembre de 2018 sobre la ley de las mal llamadas *corridos de toros a la*

balear, de 2017: un paso más en la consolidación constitucional de la Tauromaquia», *Diario La Ley*, Editorial Wolters Kluwer, n.º 9350, 4 de febrero de 2019, <http://diariola-ley.laley.es/Content/Inicio.aspx?params=H4slAAAAAAAAEAMtMSbENcTYAARNDAYO-DeCMDQ0sgbaJWIFqQX5xZkI9UGZBYkmEb4uKsapoMRyBlyHwDI2SeWmpKZklmfp5LYkmqrYGJqpEJUN7IBKQJABkMDPBxAAAAWKE>, y reproducido en la Revista digital www.taurologia.com el mismo 4 de febrero, <https://www.taurologia.com/prof-fernandez-gatta-paso-consolidacion-constitucional-5591.htm>), estima parcialmente el recurso planteado y declara inconstitucional y nulo el contenido esencia de la ley balear; en concreto, declara inconstitucionales el inciso «de acuerdo con esta Ley» del art. 1-2.º; los apdos. 1.º, 2.º, 6.º y 7.º del art. 5; los arts. 6 a 9; el art. 15-3.º, b, y el inciso «Para que la duración del viaje desde la ganadería hasta la plaza de toros sea la mínima indispensable, [...], que [...] será la más cercana, en términos de distancia, a la plaza de toros donde se celebre el espectáculo taurino» del art. 4, quedando vigente el inciso «La ganadería suministradora de los toros [...] tiene que estar inscrita en el Libro genealógico de la raza bovina de lidia».

La STC comienza analizando el objeto del recurso interpuesto contra la ley balear, concluyendo que se trata de un recurso de inconstitucionalidad con un exclusivo objeto competencial. Planteada así la Sentencia del TC, debe resaltarse que deja fuera de la resolución la incidencia negativa de estas normativas abolicionistas, prohibitivas o limitadoras del ejercicio de derechos fundamentales y libertades públicas, tales como el derecho la producción y creación artística y técnica (art. 20-1.º, b-CE) y la libertad de empresa (art. 38-CE).

A continuación, para resolver el problema competencial planteado, el TC (FJ n.º 2 y 3) señala que las competencias autonómicas ejercidas en la ley recurrida son las relativas a agricultura y ganadería y protección del medio ambiente, espectáculos públicos y cultura, y, en relación con la competencia estatal en materia de patrimonio cultural y su ejercicio en protección de la tauromaquia, confirma que «en materia de cultura “corresponde al Estado la preservación del patrimonio cultural común”, así como de “lo que precise de tratamientos generales o que no puedan lograrse desde otras instancias” (SSTC 49/1984, de 5 de abril, 157/1985, de 15 de noviembre, 106/1987, de 25 de junio, y 17/1991, de 31 de enero, y 177/2016, de 20 de octubre)», y que «en ejercicio de esa competencia se ha promulgado, mediante la Ley 18/2013, un mandato general a todos los poderes públicos en todo el territorio nacional para garantizar la conservación y promover el enriquecimiento de la tauromaquia» (ver FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «La Ley de 12 de noviembre de 2013 para la regulación de la tauromaquia como patrimonio cultural. Una esperanza para el futuro», *Diario La Ley (Grupo Wolters Kluwer)*, n.º 8239/2014, pp. 8-16, y CARRILLO DONAIRE, J. A., «La protección jurídica de la tauromaquia como patrimonio cultural inmaterial», *Revista General de Derecho Administrativo*, n.º 39/2015).

Seguidamente, y teniendo en cuenta que considera, como hemos visto, que estamos ante un problema competencial exclusivamente, el Tribunal mantiene textualmente la argumentación de la Sentencia 177/2016 (FJ n.º 7) sobre la prohibición catalana (ver FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., «La sentencia del Tribunal Constitucional: un gran paso en la buena dirección», www.taurologia.com 14 de noviembre 2016, <http://www.taurologia.com/sentencia-tribunal-constitucional-gran-paso-buena-4356.htm>, y HURTADO GONZÁLEZ, L., «Presente y futuro de los toros en la doctrina del Tribunal Constitucional», *Diario La Ley*, n.º 8880, de 13 de diciembre de 2016).

El recurso de inconstitucionalidad se apoya en dos argumentaciones (FJ n.º 5). La primera hace referencia a que «frente a la prohibición taxativa de las corridas de toros establecida en la Ley catalana que fue objeto de censura por parte del Tribunal, la Ley balear ha optado por llegar al mismo fin, esto es, la prohibición de facto de las corridas de toros, a través del establecimiento de prohibiciones y requisitos singulares que conducen a que la fiesta de los toros, tal y como se reconoce en España y constituye parte de su Patrimonio Cultural, sea absolutamente irrecognoscible», produciéndose así un menoscabo de la competencia estatal en materia de protección cultural de la tauromaquia, a la que se añade la eliminación de la lidia a caballo o rejoneo, las novilladas, los festivales taurinos, las becerradas y el toreo cómico; y, en segundo lugar, se produce una eliminación en el territorio balear de la corrida de toros moderna, al establecerse alteraciones cuantitativas y cualitativas que desvirtúan su reconocimiento como institución perteneciente al patrimonio cultural español.

Por ello, el TC estima que procede realizar un examen de cada uno de los preceptos legales, aunque llama la atención sobre el hecho de que este examen está en gran parte condicionado por la valoración conjunta de todos ellos, puesto que la visión global de las medidas adoptadas por la ley balear es la perspectiva adecuada para valorar si determinan que la institución de la Tauromaquia se convierta en una institución no reconocible y ajena a lo que constituye el patrimonio cultural en esta materia, cuya defensa se atribuye al Estado.

De acuerdo con los razonamientos anteriores, la Sentencia analiza, con buen criterio, los preceptos de la ley regional dividiendo su análisis, en función de su incidencia sustantiva sobre la Tauromaquia y las corridas de toros, en tres grupos: aquellos que impiden o dificultan el normal desarrollo de las corridas de toros (FJ n.º 6), los que alteran sustancialmente el desarrollo de las corridas de toros modernas (FJ n.º 7) y aquellos que inciden sobre la unidad de mercado y sobre la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos (FJ n.º 8).

En relación con los artículos que tratan de impedir o dificultar las corridas de toros (FJ n.º 6), el tribunal afirma que «el examen conjunto de los restantes preceptos impugnados... impone la conclusión de que constituyen un obstáculo a la normal celebración de las corridas de toros, provocan una desfiguración de ella hasta hacerla irrecognoscible y, por consiguiente, vulneran la competencia estatal para la protección

de la tauromaquia en cuanto forma parte del patrimonio cultural inmaterial de España»; confirmando, asimismo, que «la protección cultural de la tauromaquia incluye también la cría del toro de lidia» y que «la suerte suprema constituye uno de los elementos necesarios para la reconocibilidad de la corrida de toros moderna como institución perteneciente al patrimonio cultural español».

El segundo grupo de preceptos impugnados lo son por alterar sustancialmente el desarrollo de la corrida de toros moderna (FJ n.º 7), pues materialmente se «suprime el tercio de varas, el tercio de banderillas y la muerte del animal en el último tercio, por cuanto se limita el contenido de la corrida de toros al toreo con el capote y la faena de muleta»; lo que «implica una importante innovación del desarrollo de la corrida de toros que la diferencia sustancialmente de la regulación contenida en la reglamentación taurina estatal y autonómica».

Y en este punto, se produce, quizás, la afirmación más trascendental del Tribunal en relación con el sentido cultural de las corridas de toros tal como se conciben en la actualidad, al afirmar nítidamente que

«en el preciso momento de promulgarse las leyes 18/2013 [que declara la Tauromaquia patrimonio cultural común de los españoles] y 10/2015 [sobre patrimonio cultural inmaterial], con la llamada a los usos tradicionales de la tauromaquia moderna se reconocen determinados rasgos integradores de la tauromaquia como institución cultural en España que derivan, en el momento en que se produce la expresada llamada con la promulgación de las leyes sobre tauromaquia, de los rasgos que son compartidos por la regulación estatal y la autonómica, la cual integra en la España actual aquello que hace reconocible al espectáculo taurino, en términos de garantía institucional, como manifestación cultural común con independencia de las variantes territoriales que pueden existir. El Tribunal concluye así que no pueden excluirse del ámbito de estos rasgos o elementos tradicionales la división de la lidia en tres tercios diferenciados (varas, banderillas y muleta) ni el hecho de dar muerte al toro mediante estoque o descabello» (el subrayado es nuestro). Confirmando seguidamente que la ley de las Islas Baleares «efectúa una regulación con tal grado de divergencia o separación del uso tradicional que hace imposible reconocer las características nucleares de la corrida de toros que ha protegido el Estado»; añadiendo, con precisión, que «la Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, establece como principio general de las actuaciones de salvaguardia la evitación de “las alteraciones cuantitativas y cualitativas de sus elementos culturales” (art. 3, letra h)», por lo que, concluye que «[l]a desaparición de dos de los tres tercios de la lidia tradicional, unida a la obligación de devolver al toro a los corrales sin darle muerte, hacen de los preceptos impugnados, a los que se atribuye carácter imperativo, un ejercicio competencial no ajustado a la Constitución en cuanto menoscaba la competencia estatal».

Es más, confirma el Tribunal [refiriéndose a los reglamentos taurinos de otras Comunidades Autónomas] que «*en ningún caso el ejercicio de la competencia autonómica*

alcanza tal grado de divergencia [como en el caso balear] que pueda llegar a comprometer la declaración de patrimonio cultural inmaterial efectuada por el Estado».

En definitiva, añade, se *«altera la lidia tradicional en cuanto a su estructura, sus suertes y la muerte final de la res ante el público. Con ello se desfigura la concepción del espectáculo tal y como se entiende en España...»*, y que, *«[a] imponer un modelo de espectáculo taurino en sustitución de las corridas de toros que se separa radicalmente de una manifestación paradigmática de la fiesta tradicional española, impidiendo, al propio tiempo, la celebración de otro tipo de espectáculos, la ley... impide, perturba o menoscaba la competencia estatal sobre patrimonio cultural inmaterial».*

Finalmente, la Sentencia analiza la competencia estatal en materia de unidad de mercado y de establecimiento de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos (FJ n.º 8), al prescribir la ley recurrida que la ganadería suministradora de los toros será la más cercana, en términos de distancia, a la plaza de toros donde se celebre el espectáculo taurino, pues se otorga una ventaja económica a una ganadería respecto de otras, basada exclusivamente en la ubicación geográfica.

De acuerdo con la normativa aplicable, tanto de la Unión Europea como española sobre unidad de mercado y libre acceso a las actividades, y con la jurisprudencia constitucional, el Tribunal concluye que *«la restricción impuesta [obligación de contratación con la ganadería más cercana de la plaza de toros] no es el medio menos restrictivo o distorsionador de la actividad económica para la consecución de objetivo pretendido, por lo que no es constitucionalmente adecuada para el sacrificio a los derechos de libre circulación, libre empresa y unidad de mercado. Con ello se vulneran las competencias estatales en materia de unidad de mercado y de libre circulación (arts. 149.1.13.ª y 139.2 CE) y de establecimiento de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos (art. 149.1.1.ª CE)»;* y consecuentemente declara inconstitucional y nula tal exigencia.

En base a los argumentos anteriores, como ya hemos señalado, la STC de 13 de diciembre de 2018 estima parcialmente el recurso planteado y declara inconstitucional y nulo el contenido esencia de la ley balear; en concreto, declara inconstitucionales el inciso *«de acuerdo con esta Ley»* del art. 1-2.º; los apdos. 1.º, 2.º, 6.º y 7.º del art. 5; los arts. 6 a 9; el art. 15-3.º, b, y el inciso *«Para que la duración del viaje desde la ganadería hasta la plaza de toros sea la mínima indispensable, [...], que [...] será la más cercana, en términos de distancia, a la plaza de toros donde se celebre el espectáculo taurino»* del art. 4, quedando vigente el inciso *«La ganadería suministradora de los toros [...] tiene que estar inscrita en el Libro genealógico de la raza bovina de lidia».*

La sentencia cuenta con tres votos particulares (contrarios a la declaración de inconstitucionalidad de los preceptos de la ley) y uno concurrente (de bastante interés, ya que va más allá del contenido de la Sentencia, al manifestar el Magistrado Andrés

Ollero que el recurso planteado debería haberse estimado en su totalidad y no parcialmente, pues el mismo es una enmienda a la totalidad, fruto de la falta de competencia de la Comunidad Autónoma balear).

Dionisio FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ
Profesor Titular de Derecho Administrativo
Universidad de Salamanca
dgatta@usal.es